

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN
Expediente: No. 2017-00205 (RD 2008-0006)
Demandante: JOSE JACOB VILLANUEVA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. (Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E.)

Examinado el contenido de la demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión, este Despacho **DISPONE:**

1. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora, para que **en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS**, allegue a esta Sede Judicial, lo siguiente:

*-Poder conferido por los demandantes **SURLEY VANESA VILLANUEVA PRECIADO, KEVIN JOSÉ VILLANUEVA PRECIADO, DIANA MARCELA HERRERA LEAL, LADY MARITZA HERRERA LEAL, ANGUI TAIANA LEAL GARCÍA (ahora Angie Tatiana Castañeda leal) CATHERINE YAIMA RUEDA** al Doctor **FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES**, para iniciar la presente demanda ejecutiva.*

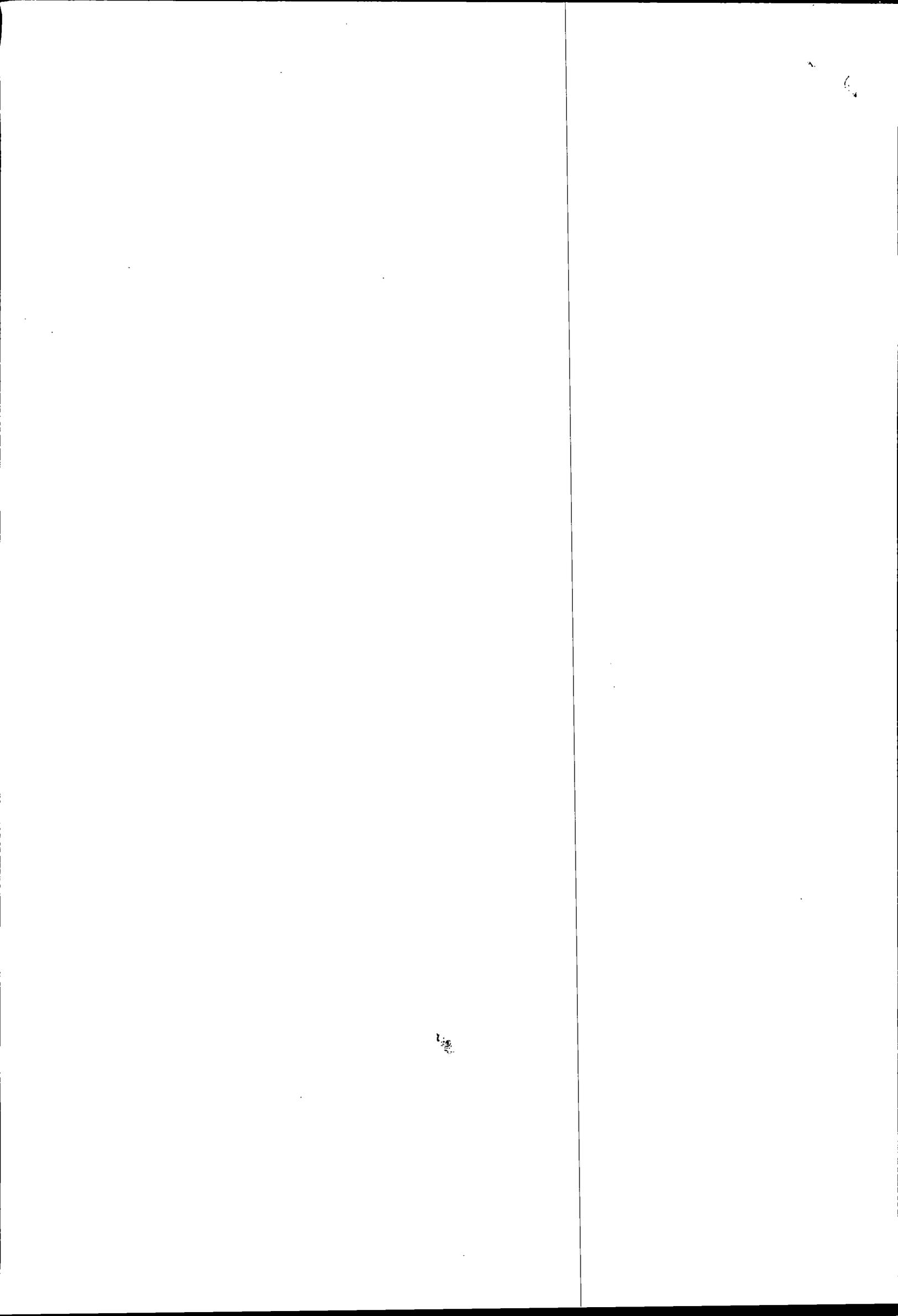
*Lo anterior, como quiera que una vez revisados mandatos visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal, para la época en que se confirió el poder al referido profesional del derecho aquellos eran representados por sus padres **MARLENY LEAL GARCÍA, JOSE JAACOB VILLANUEVA, CARLOS ARMANDO YAIMA y MARIBEL RUEDA JIMÉNEZ** -; sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción ejecutiva, los demandantes cuentan con la mayoría de edad y la capacidad para comparecer al proceso por sí mismos, conforme lo establece el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 1º de la Ley 27 de 1977 y artículos 34 y 1504 del Código Civil.*

2. En virtud del Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016, se efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, mediante el cual se dispuso la fusión de algunas Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, entre estas, el Hospital de Engativá, entidad que actúa en calidad de demandada dentro del referido asunto. Dispuso el aludido Acuerdo:

"ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

*Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y **El Tunal** se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada **"Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."***

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."



Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

Igualmente, dicha normativa contempló una transición para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, anteriormente relacionadas, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3º. Transición del proceso de fusión de las ESE. Ver Decreto Distrital 171 de 2016. Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, se establece un período de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo." (Negrillas por el Despacho)

De conformidad con lo anterior, se tiene que en efecto en el transcurso del presente trámite aconteció la fusión del Hospital el Tunal, a la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E.; por lo tanto, es del caso aplicar lo relativo a la figura de la sucesión procesal y al efecto, el Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL.

(...)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que configure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

(...)"

En virtud de la norma parcialmente transcrita, de los supuestos fácticos expuestos, así como de la normatividad aplicable al caso, entiéndase que dentro del presente asunto aconteció el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, y al efecto, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E.**, continuaría la representación del extremo pasivo en la presente demandada ejecutiva.

3. En virtud de lo consagrado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 **REQUIÉRASE a la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur ESE**, para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, informe lo relativo sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2013, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sesión Tercera - Subsección "B", mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2014, dentro del proceso de reparación directa No. **11001 33 31 033 2008 00006 00**.

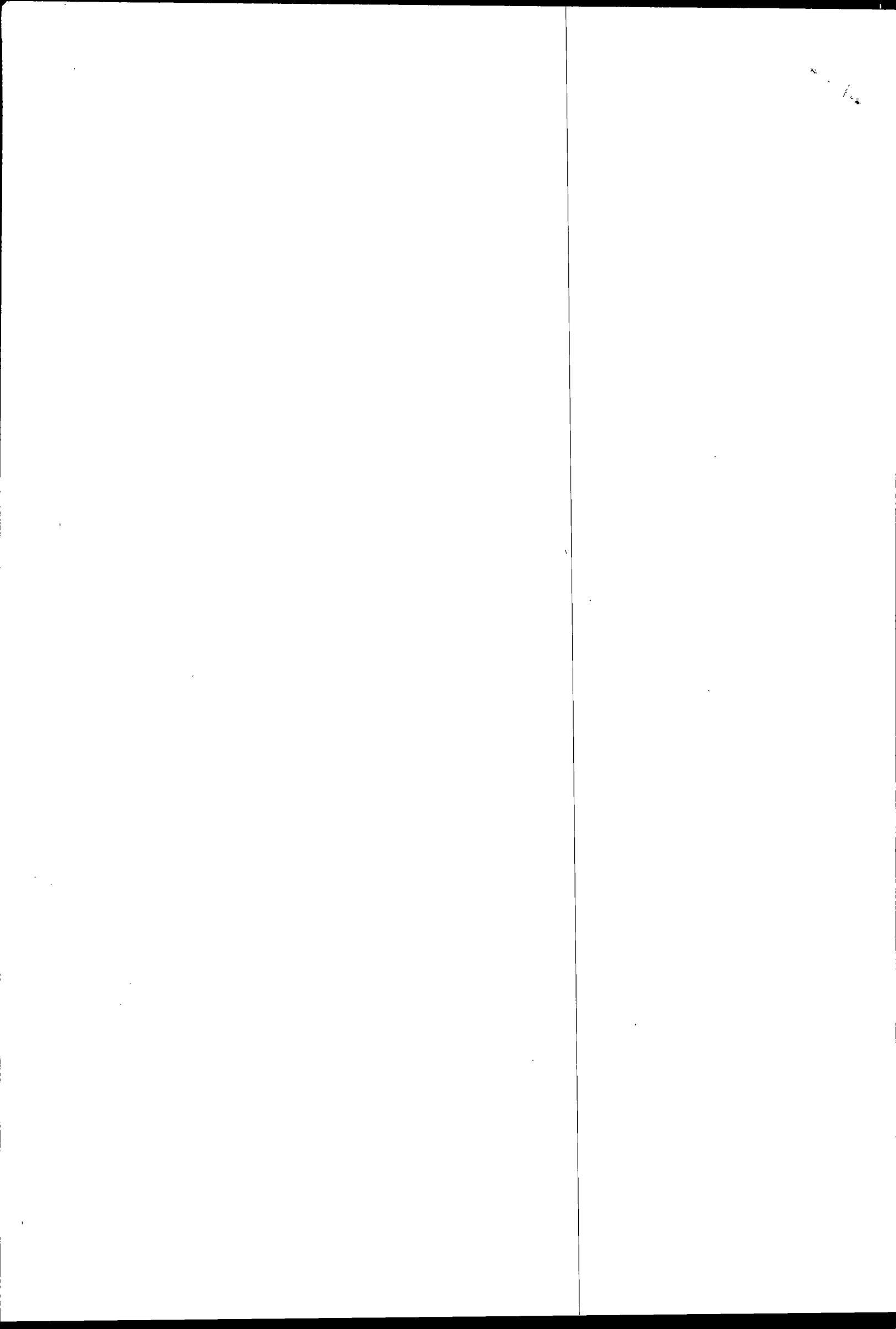
4. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>114</u>	de fecha <u>6 de DIC. 2017</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	<u>GJM</u>
La Secretaria,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2017-00213

Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES

Demandado: DIEGO MAURICIO ROJAS GUEVARA

Sistema: ORAL (LEY 1564 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

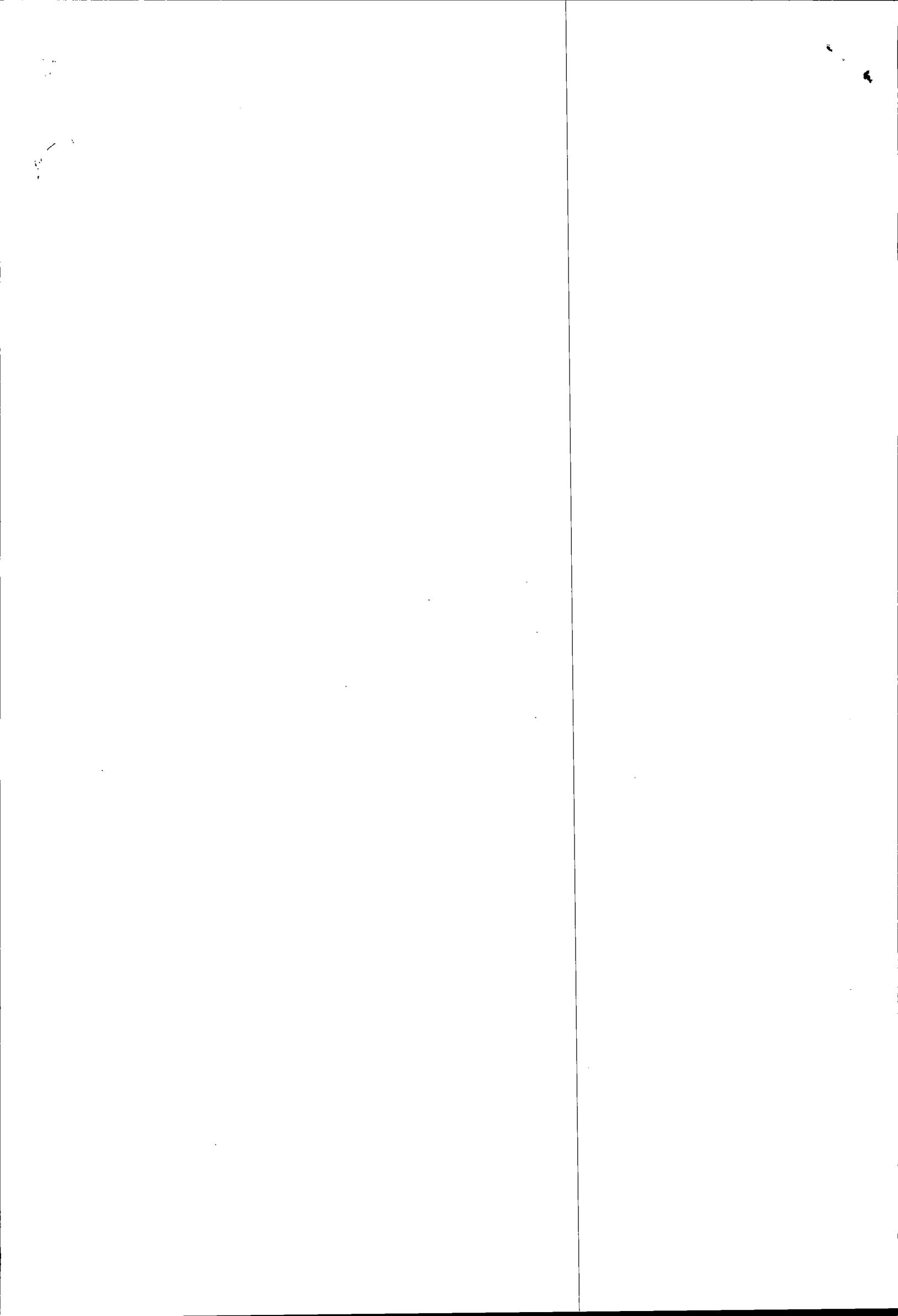
En escrito del 11 de agosto de 2017, el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES -**, interpuso demanda de **restitución de inmueble arrendado**, contra el señor **DIEGO MAURICIO ROJAS GUEVARA**, a efecto de que el demandado restituya a favor de la citada entidad pública, el Módulo N° 33 ubicado en el Punto Comercial Calle 13, que se encuentra en la Calle 13 No. 19A - 09, de Bogotá.

El libelo así interpuesto reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES-** contra el señor **DIEGO MAURICIO ROJAS GUEVARA**.

2. NOTIFIQUESE personalmente la presente admisión de demanda, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 384 – numeral 2 del Código General del Proceso, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al demandado **JUAN CARLOS PÉREZ SALAZAR**; ello por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del mismo estatuto procesal.

3. Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte actora, procederá a remitir comunicación al demandado **DIEGO MAURICIO ROJAS GUEVARA**, en los términos del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00065
Demandante: EFRED ALEXIS URBINA CASTRO Y OTROS
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

.- A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá poner en conocimiento de la documental allegada de la siguiente manera:

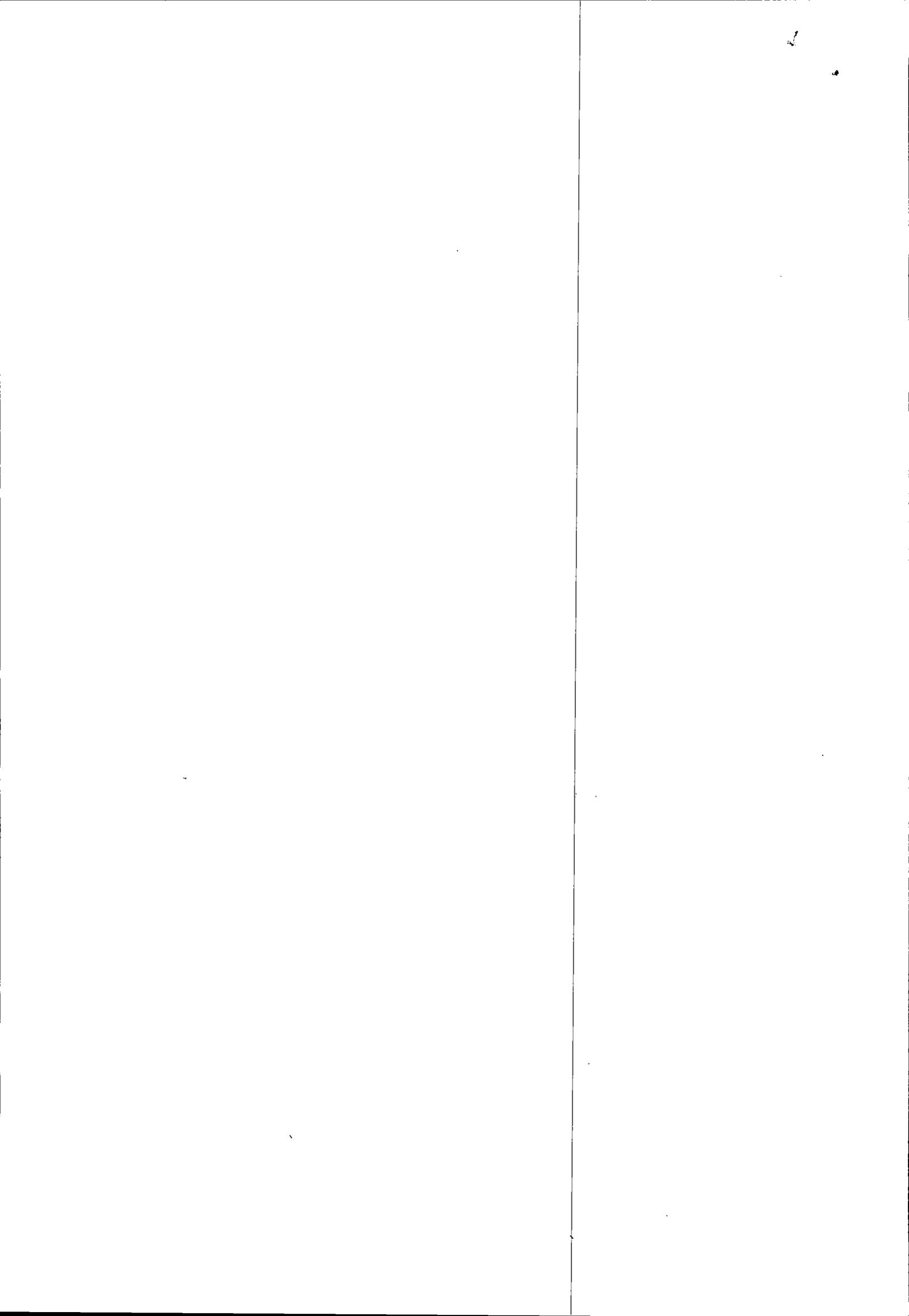
Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, el Oficio No. 2949 MDN-CGFM-COEJC-DIV074-BR14-BAEEV8 CJM 41 del 25 de mayo de 2017 mediante el cual el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 8 allegó copia de los documentos requeridos mediante el Oficio No. 055 del 24 de enero de 2017, visible a folios 111 a 114 del cuaderno principal.

Conforme a lo anterior, esta Sede Judicial declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE**:

a) Declarar precluida la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.



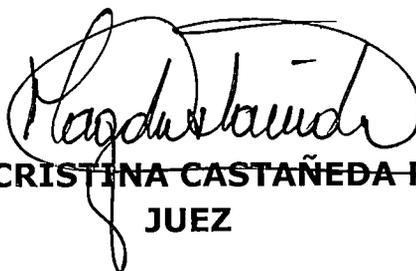
b) PRESCINDIR de la audiencia alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) CORRER traslado común a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

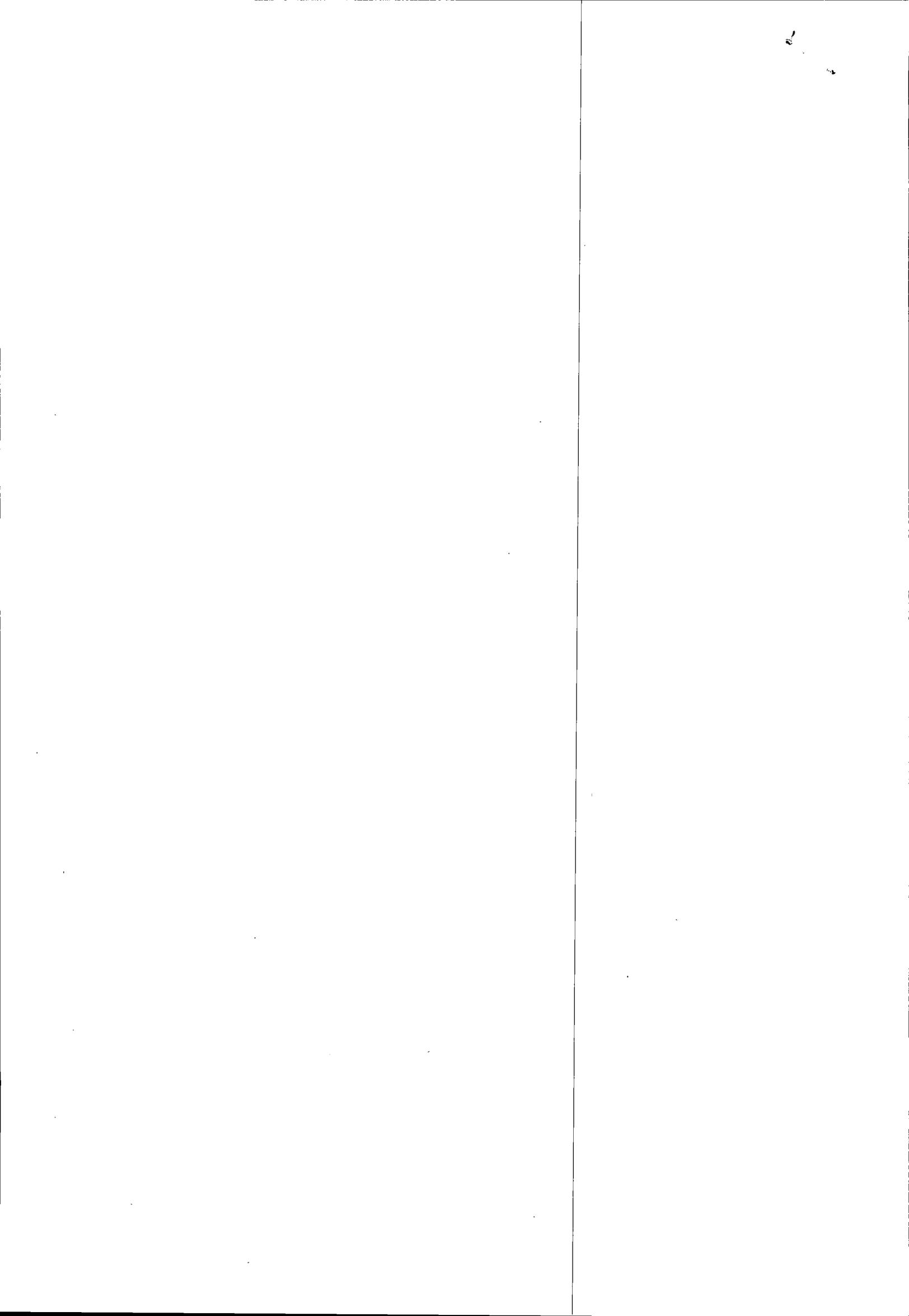
e) ADVERTIR que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>114</u> de fecha	
<u>21</u> <u>DIC.</u> 2017	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>fjm</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00128
Demandante: JOSÉ MANUEL RAMÍREZ Y OTRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto dictado en el curso de la Audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio decretado, se ordenó la **reiteración** de un requerimiento, para lo que se libró el **oficio N° 497 del 16 de junio de 2017**. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada, consistente en "*copia de la misión táctica y orden de operaciones que se estaban desarrollando el día 04 de abril de 2012, por parte de los miembros del Batallón Energético y Vial No 9, en la Vereda La Libertad del Departamento de Nariño, y en donde resultó fallecido el Soldado Profesional Jorge Andrés Ramírez García, quien se identificaba en vida con la C.C. 80.023.487.*", no fue aportada por la **Jefatura de Estado Mayor de Operaciones del Ejército Nacional**, pese a la orden de reiteración que se efectuó en el auto de fecha 02 de junio de 2017, como también del trámite que ha impartido el apoderado judicial de la parte actora, tal y como da cuenta la constancia de recibido, visible a folio 214 del cuaderno principal.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la probanza pendiente de recaudo resulta de interés para el asunto, esta Sede Judicial **DISPONE** lo siguiente:

i) REITÉRESE bajo los apremios de ley y **POR TERCERA y ÚLTIMA VEZ**, el **oficio N° 497 del 16 de junio de 2017**, a fin de que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, la Jefatura de Estado Mayor de Operaciones del Ejército Nacional se sirva remitir la documental decretada en la en el auto de fecha 02 de junio de 2017.

Igualmente, con la salvedad de la reiteración del **oficio N° 497 del 16 de junio de 2017**, deberá ser remitido al buzón de correo electrónico del Ministerio de Defensa Nacional; entidad que a su vez REMITIRÁ el aludido requerimiento, al correo electrónico institucional de la Jefatura de Estado Mayor de Operaciones del Ejército Nacional, dependencia competente y encargada de dar respuesta al oficio en cuestión.

Asimismo, se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de la entidad demandada, sobre la prueba que aquí se decreta, **SERÁ TENIDA COMO INDICIO EN CONTRA**.

Se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho **PARA CONTINUAR CON LA ETAPA**

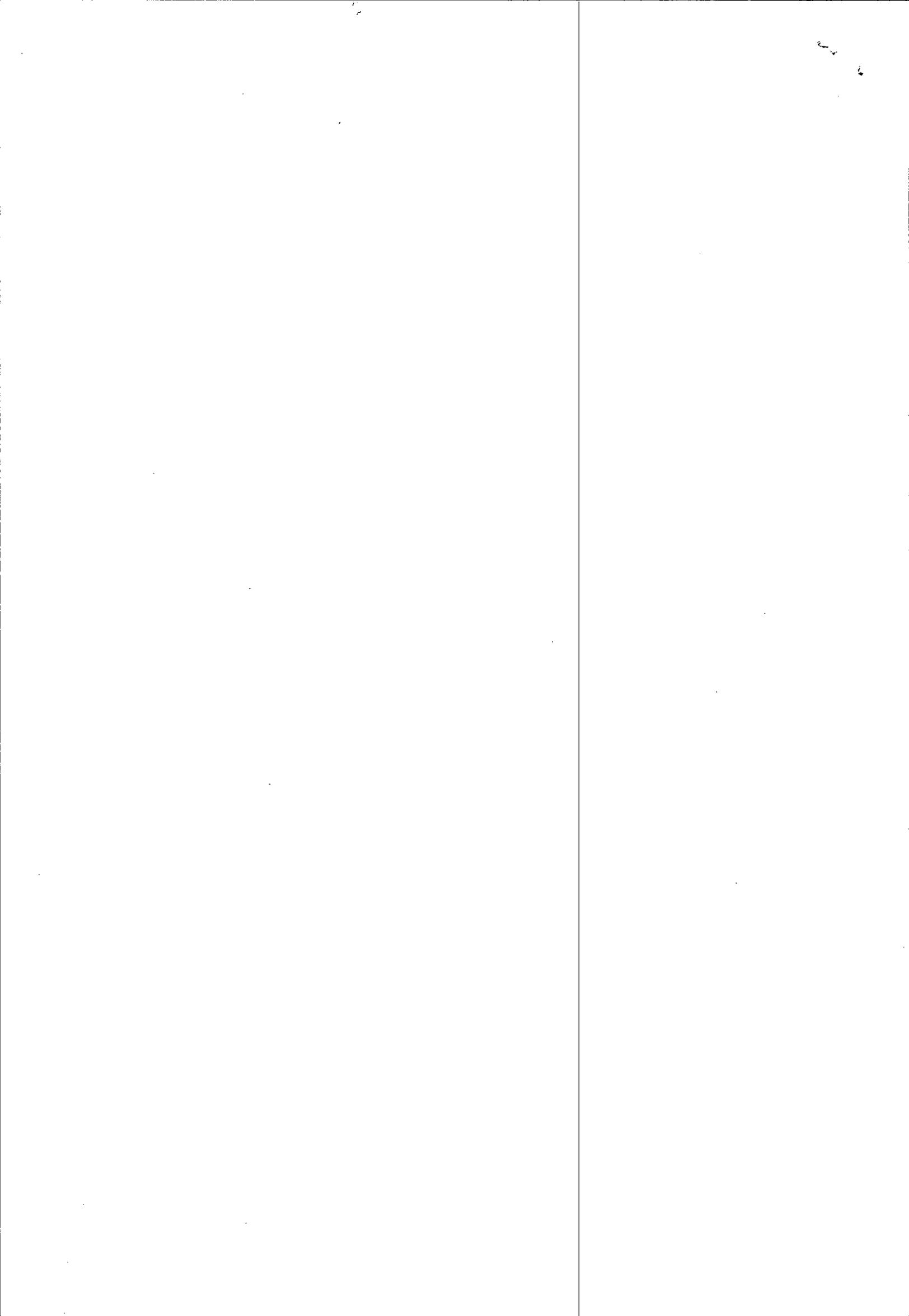
PROCESAL CORRESPONDIENTE; sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
01 DIC. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.
La Secretaria, FJM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00203
Demandante: LUCY ANDREA QUINA CUCHIMBA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 01 de agosto de 2014, la señora **LUCY ANDREA QUINA CUCHIMBA**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que indica, padeció su hermano **MIGUEL ANGEL QUINA CUCHIMBA**, cuando éste prestaba su servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora **LUCY ANDREA QUINA CUCHIMBA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

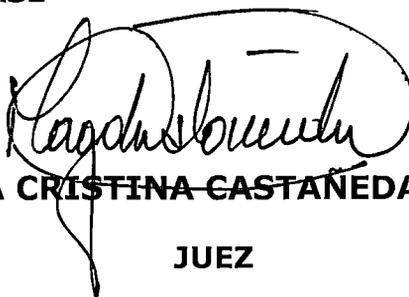
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se

imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, portador de la T.P No. 35.669 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

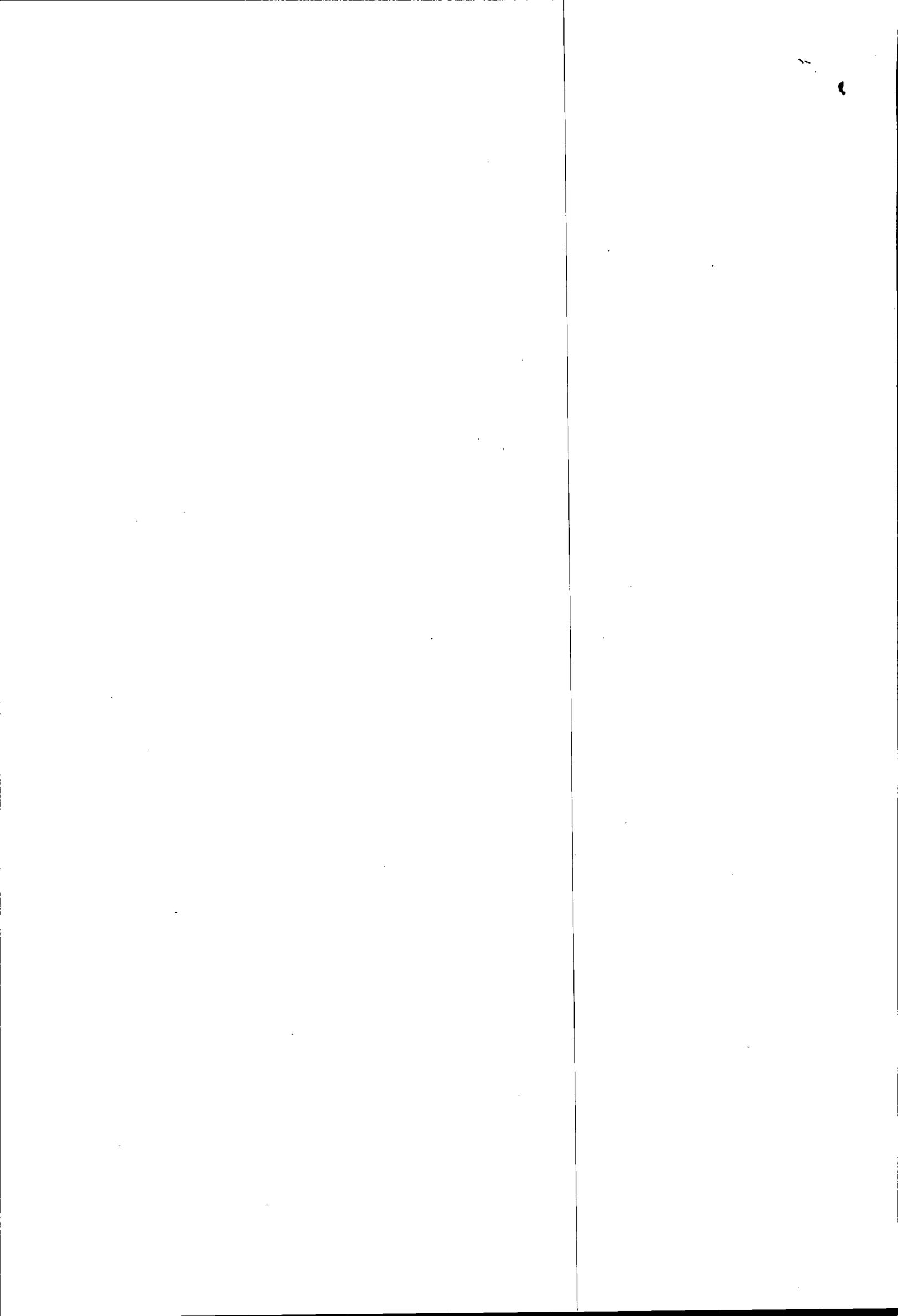
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 114 de fecha 03 DIC. 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, EJM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00183
Demandante: JOSE LIBARDO FORERO CARRERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente de la referencia, en virtud del memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandada en el que informa que el señor TC FERNEY VÁSQUEZ MORENO en la actualidad presta sus servicios en la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de Policía Nacional ubicada en la Avenida Boyacá No. 142ª -55 barrio Colina Campestre, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

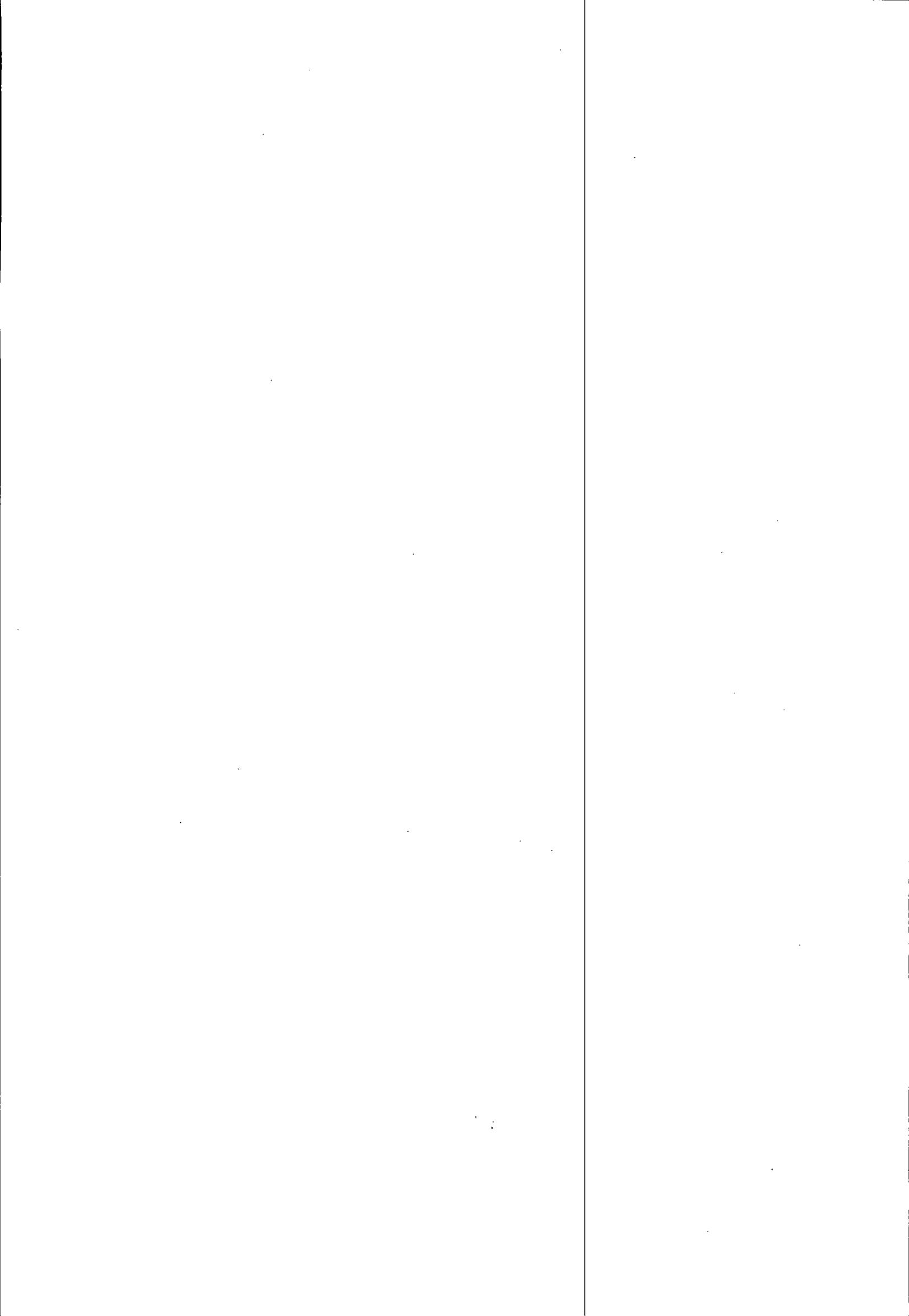
CÍTESE al señor **TC FERNEY VÁSQUEZ MORENO** a la audiencia de pruebas fijada para el día **JUEVES, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, con el fin de recepcionar su testimonio.

Advierte esta Sede Judicial que la Secretaría de este Despacho, procederá a librar las respectivas comunicaciones, las que deberán ser retiradas por el apoderado de la parte demandada, **en aras de la efectividad del recaudo de la prueba;** en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>114</u> de fecha <u>10.1.2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>FJM</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00207
Accionante: CRISTIAN DUVAN PACHON TUNJANO Y OTROS
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Aportará poder otorgado por los demandantes **OMAR PACHÓN RINCÓN, MARTHA ROCÍO TUNJANO, ÓSCAR MANUEL TUNJANO, ANA LUCRECIA RINCÓN, ROSA TULIA INFANTE BELLO**, al apoderado judicial de la parte actora, para ejercer el medio de control de la referencia.

Asimismo, aportará los documentos idóneos que acrediten la representación del menor **DIEGO NICOLÁS PACHÓN TUNJANO**, a través de sus padres, esto es, los señores **OMAR PACHÓN RINCÓN, MARTHA ROCÍO TUNJANO**, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso y 153 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que una vez revisado el proceso de la referencia, así como de los archivos magnéticos del CD aportado con la demanda, no fueron allegados los respectivos poderes.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>114</u> de fecha <u>01 DIC 2017</u>	fue notificado el auto anterior: Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>CJM</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00225
Demandante: ANA OLGA AYA LEÓN Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 22 de agosto de 2017, los señores **ANA OLGA AYA LEÓN, HÉCTOR HERNANDO ORTIZ ORTIZ, DIANA LORENA ORTIZ AYA y ÁNGELA PATRICIA ORTIZ AYA**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados a la primera de los demandantes, derivados de una errónea consignación de unas sumas de dinero a la cuenta de ahorros de la actora, por parte de la entidad demandada.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores **ANA OLGA AYA LEÓN, HÉCTOR HERNANDO ORTIZ ORTIZ, DIANA LORENA ORTIZ AYA y ÁNGELA PATRICIA ORTIZ AYA**, contra la **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **Representante Legal del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

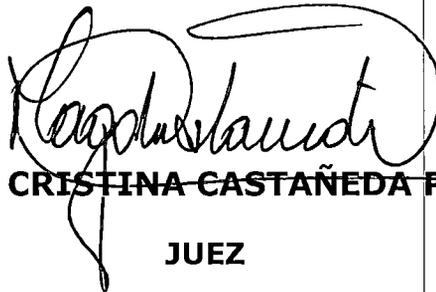
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálase por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS** (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta

providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA**, portador de la T.P No. 70.624 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 114 de fecha
01 DIC. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CJM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00211
Demandante: JAIME ALBARRACIN DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 8 de agosto de 2017, el señor **JAIME ALBARRACÍN DAZA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JASSIR ALBARRACÍN SÁENZ, LUDY ANDREA ALBARRACÍN SÁENZ, MARÍA ELENA ALBARRACÍN ESTRADA y DIEGO ANDRÉS ALBARRACÍN ESTRADA**; así como las señoras **GLORIA ESPERANZA, AMPARO, ISABEL, LUCILA ALBARRACÍN DAZA y MARÍA ELENA DAZA DE ALBARRACÍN**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las afecciones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció como consecuencia de un procedimiento de trasplante de cadera y tibia de su miembro inferior izquierdo.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **JAIME ALBARRACÍN DAZA** y otros ciudadanos, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **LUIS HERNEYDER AREVALO**, portador de la T.P No. 19.454 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>0114</u> de fecha <u>01 DIC 2017</u> fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	<u>C.M</u>
La Secretaria, _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2012-00055
Ejecutante : CARDIO CARE LTDA
Ejecutado : HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY (Hoy
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
DEL SUR OCCIDENTE E.S.E.)
Sistema : ESCRITURAL (DECRETO 01 DE 1984)
Medio de Control : EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

Mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2016, este Despacho ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de se procediera a realizar la liquidación del crédito bajo los lineamientos señalados en dicha providencia; para el efecto se libró el oficio No. 1287 de fecha 25 de noviembre de 2016 (fl. 260).

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, contrario a lo ordenado, procedió a realizar la **liquidación de gastos procesales**. Lo anterior, tal y como da cuenta el informe secretarial visible a folio 262 del cuaderno principal.

Por consiguiente, esta Sede Judicial, ordenará que por Secretaría, se remita nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **a fin de que proceda a dar acatamiento de inmediato, a lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 31 de octubre de 2016, esto es a realizar la liquidación del crédito, bajo los lineamientos allí señalados.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación, en el estado No. <u>114</u> de fecha <u>10 / DIC. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>CJM</u>	

